

las causas anteriormente expuestas, para proceder a la formalización de la excedencia voluntaria.

5. Recursos.

Los que se consideren perjudicados por lo dispuesto en la presente Orden podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de dicha jurisdicción, y 6.º del Real Decreto-ley 2/1977, de 4 de enero, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación individual al interesado, conforme a los requisitos determinados en el artículo 80 y concordantes de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Vitoria, 23 de mayo de 1983.—El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Jesús Javier Aguirre Bilbao.

Ilmo. Sr. Director de Servicios. Departamento de Sanidad y Seguridad Social del Gobierno del País Vasco.

CATALUÑA

16249

ORDEN de 23 de mayo de 1983, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se resuelve con carácter definitivo el concurso de traslado en el Cuerpo de Veterinarios Titulares.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Departamento de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre) fue convocado concurso ordinario de traslado para provisión de puestos de trabajo vacantes en la plantilla del Cuerpo de Veterinarios Titulares.

Elevada a definitiva la relación de vacantes y adjudicadas con carácter provisional las plazas objeto de la convocatoria por Orden de 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), una vez finalizado el plazo de reclamaciones sin que las haya habido y estudiados los recursos interpuestos: contra la misma.

Este Departamento dispone:

1. Elevar a definitiva la adjudicación provisional efectuada por la última de las Ordenes citadas, corrigiendo los errores materiales padecidos, conforme a continuación se indica:

Donde dice: «A50GO5226, Nous Arravat, Juan José.—Villarrodona y agdos. 2.ª c. (Tarragona), 3 años 3 meses 21 días».

Debe decir: «A40GO5227, Tous Arnavat, Juan José.—Villarrodona y agdos. 2.ª c. (Tarragona), 3 años 3 meses 21 días».

Donde dice: «A40GO4362, Dalmau Busquets, Miguel.—Llíola y agdos. 3.ª c. (Lérida), 5 años 11 meses 9 días».

Debe decir: «A40GO4362, Dalmau Busquets, Miguel.—Llíola y agdos. 3.ª c. (Lérida), 5 años 11 meses 9 días».

2. Recursos.—Se desestiman:

Vistos los recursos de reposición formulados por don Francisco Collado Vilella, A40GO4460, 4 años 6 meses 11 días, y don Vicente Francisco Gaya Santiago, A40GO5998, 0 años 0 meses 20 días, contra la Orden de 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero), por la que se eleva a definitiva la relación provisional de admitidos y excluidos, cómputo de servicios reconocido a unos y otros y se hace pública la adjudicación provisional de plazas en el concurso de traslado en el Cuerpo de Veterinarios Titulares;

Resultando que por Orden de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 23 de diciembre) se convoca el concurso ordinario que nos ocupa;

Resultando que por Orden de 11 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de julio) se elevó a definitiva la lista provisional de vacantes y se hizo pública la relación provisional de admitidos y excluidos, así como el cómputo de servicios reconocido a unos y otros, abriéndose, en su punto 3.2, un plazo de quince días hábiles para que los que se consideraran perjudicados pudieran reclamar lo que a su derecho conviniera, aportando la documentación que estimaran pertinente;

Resultando que la Orden recurrida, es decir, la de 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero), previo estudio de las reclamaciones y recursos habidos, elevó a definitiva la relación de concursantes y el cómputo de servicios e hizo pública la adjudicación provisional de plazas, desestimándose las reclamaciones formuladas por los hoy recurrentes, ya que no justificaron documentalmente cuanto en sus escritos alegaban;

Considerando que este Departamento es competente para conocer y resolver el presente recurso de reposición a tenor de lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los 52 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando que los recursos formulados guardan la íntima conexión prevista en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que permite su acumulación y su resolución en un solo acto administrativo;

Considerando que no documentadas en su día las reclamaciones formuladas, como se indica en el último de los resultandos, no cabe la pretensión de subsanar tal defecto procedimental del que indudablemente adolece, en fase de recurso y, por consiguiente, fuera de un plazo que es de caducidad, y que precisamente se fijó para combatir, previa justificación, las cuestiones que ahora se formulan, sin que quepa la ficción de utilizar la vía de reclamaciones a la adjudicación provisional, para impugnar y documentar pretensiones que tuvieron su momento procedimental oportuno, por que formular y aceptar tal pretensión en vía de recurso conculcaría las normas de la convocatoria, y, por otra parte, aceptar su tesis supondría ir en contra del principio de seguridad jurídica que inspira nuestro ordenamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de aplicación,

Este Departamento resuelve declarar la inadmisibilidad de los recursos de reposición formulados por los recurrentes.

Vistos los recursos de reposición formulados por don Xavier Bureu Baqué, A40GO4655, 1 año 10 meses 24 días, y don Vicente Campanys Utgés, A40GO5928, 1 año 0 meses 29 días, contra la Orden de 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero), por la que se eleva a definitiva la relación provisional de admitidos y excluidos, cómputo de servicios reconocido a unos y otros, y se hace pública la adjudicación provisional de plazas en el concurso de traslado en el Cuerpo de Veterinarios Titulares;

Resultando que por Orden de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 23 de diciembre), se convoca el concurso ordinario que nos ocupa;

Resultando que por Orden de 11 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de julio) se elevó a definitiva la lista provisional de vacantes y se hizo pública la relación provisional de admitidos y excluidos, así como el cómputo de servicios reconocidos a unos y otros;

Resultando que la Orden recurrida, es decir, la de 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero), previo estudio de las reclamaciones y recursos habidos, elevó a definitiva la relación de concursantes y el cómputo de servicios, e hizo pública la adjudicación provisional de plazas, sin que los hoy recurrentes plantearan en vía de reclamación lo que ahora efectúan mediante recurso;

Considerando que este Departamento es competente para conocer y resolver el presente recurso de reposición a tenor de lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los 52 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando que los recursos formulados guardan la íntima conexión prevista en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que permite su acumulación y su resolución en un solo acto administrativo;

Considerando que, no formuladas reclamaciones en su día como se indica en el último de los resultandos, no cabe la pretensión de subsanar tal defecto procedimental del que indudablemente adolece en fase de recurso y por consiguiente fuera de un plazo que es de caducidad y que precisamente se fijó para combatir las cuestiones que ahora se formulan, sin que quepa la ficción de utilizar la vía de reclamaciones a la adjudicación provisional, para impugnar cuestiones que tuvieron su momento procedimental oportuno, porque, formular y aceptar tal pretensión en vía de recurso sin previa reclamación, conculcaría las normas de la convocatoria, y que, por otra parte, aceptar su tesis supondría ir en contra del principio de seguridad jurídica que inspira nuestro ordenamiento;

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de aplicación,

Este Departamento resuelve declarar la inadmisibilidad de los recursos de reposición formulados por los recurrentes.

Visto el recurso de reposición formulado por don Ignacio Ferrer Sala, A40GO4488, 2 años 6 meses 23 días, contra la Orden de 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero), por la que se eleva a definitiva la relación provisional de admitidos y excluidos, cómputo de servicios reconocido a unos y otros, y se hace pública la adjudicación provisional de plazas en el concurso de traslado en el Cuerpo de Veterinarios Titulares;

Resultando que por Orden de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 23 de diciembre) se convoca el concurso ordinario de traslado que nos ocupa;

Resultando que por Orden de 11 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de julio), por la que se eleva a definitiva la lista provisional de vacantes y se hace pública la relación provisional de admitidos y excluidos, así como el cómputo de servicios reconocido a unos y otros, figura excluido el hoy recurrente del derecho preferente de consorte sobre la plaza de Manresa (Barcelona), por considerar no ajustada a derecho la petición preferente, al no existir la reciprocidad exigida en la base 4.1, apartado 5.º, de la convocatoria, entre el Cuerpo de Veterinarios Titulares y la Escala Administrativa de la Universidad Politécnica de Barcelona, a la que pertenece su cónyuge;

Resultando que la Orden recurrida, es decir, la de 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero), desestima la reclamación del hoy recurrente por las mismas causas que lo fue primitivamente, es decir, por considerar la inexistencia de reciprocidad;

Resultando que don Ignacio Ferrer Sala interpone el recurso de reposición contra la Orden ministerial de 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero), en escrito de fecha 5 de marzo, en el que sustancialmente alega cuanto manifestó en vía de reclamaciones, es decir, que el Organismo autónomo Universidad Politécnica de Barcelona reconoce la existencia de reciprocidad entre el Cuerpo de Veterinarios Titulares y su Escala Administrativa, añadiendo que el ámbito territorial no solamente comprende la ciudad de Barcelona como se indica al desestimar la reclamación en su día formulada, sino que se extiende a las ciudades de Sabadell, Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Lérida y Gerona, por lo que solicita la rectificación de la Orden recurrida y la adjudicación, con carácter definitivo, de la plaza cuestionada;

Considerando que este Departamento es competente para conocer y resolver el presente recurso de reposición, a tenor de lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los artículos 52 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando que el recurrente se limita a reproducir cuanto manifestó en vía de reclamaciones, en el sentido de que se reconozca el pretendido derecho de consorte con fundamento en cuanto se expone en el último de los resultandos;

Considerando que es más que cuestionable que un Organismo autónomo tan localizado como una Universidad no solamente aplique el derecho preferente de consorte, sino que incluso pueda convocar un concurso de traslado cuando el ingreso en el mismo supone la adjudicación directa de plaza, es más, aun suponiendo que así no fuera, reconociendo expresamente que el elemento territorial no es esencial a un Organismo autónomo como ya se fundamentaba al desestimar en su día la reclamación formulada, y aun siendo evidente por otra parte que existen Organismos autónomos que extienden sus competencias a todo el territorio nacional para servir a fines o atender necesidades inherentes a todo él, es un hecho incontestable que no es el caso de la Universidad Politécnica de Barcelona, por lo que tal reciprocidad no sería en los términos en que lo hace el Decreto 2420/1971, de 13 de agosto, y bases de la convocatoria;

Considerando que publicada y no recurrida la convocatoria, donde obviamente se exige el requisito de la reciprocidad, no cabe la posibilidad de combatir con posterioridad los actos derivados de aquella, porque como entiende nuestro Alto Tribunal en sentencias, entre otras, de 1 de julio de 1965 y 7 de diciembre de 1968: «Las bases de la convocatoria del concurso promulgadas y no recurridas son Ley del mismo y primera fuente de derecho para resolverlos, que no pueden ser impugnadas por aquellos funcionarios que, aceptando estas bases, acudieron al concurso y que pretenden impugnarlas cuando el resultado del mismo no les ha sido favorable; sin que asimismo se pueda alegar, por otra parte, que desconocía el alcance o interpretación que la Administración haría del tantas veces repetido requisito de la reciprocidad, ya que desde que éste se ha venido exigiendo en cada convocatoria, la valoración del mismo ha sido idéntica. Vistos los preceptos legales citados y demás normas de aplicación,

Este Departamento resuelve desestimar el recurso de reposición formulado por don Ignacio Ferrer Sala.

Visto el recurso de reposición formulado por don Pedro Casadevall Portell, A40G05791, 1 año 0 meses 29 días, contra la Orden de 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero), por la que se eleva a definitiva la relación provisional de admitidos y excluidos, cómputo de servicios reconocido a unos y otros y se hace pública la adjudicación provisional de plazas en el concurso de traslado en el Cuerpo de Veterinarios Titulares;

Resultando que por Orden de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 25 de diciembre) se convoca el concurso ordinario de traslado que nos ocupa;

Resultando que por Orden de 11 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de julio), por la que se eleva a definitiva la lista provisional de vacantes y se hace pública la relación provisional de admitidos y excluidos, así como el cómputo de servicios reconocido a unos y otros, figura el hoy recurrente con derecho preferente de consorte sobre la plaza de Rosas (Gerona);

Resultando que en la Orden recurrida, es decir, la de 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero), al estimar las reclamaciones formuladas por don Adrián Colls Vila y don Juan Pumarola Thomas, se excluye del derecho preferente de consorte al recurrente dado que la cónyuge de éste, doña Mercedes Fontclara Genís, no se encontraba en destino definitivo en Rosas el 30 de enero de 1982, fecha en que finalizó el plazo de presentación de instancias;

Resultando que don Pedro Casadevall Portell interpone recurso de reposición contra la Orden de 25 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del día 16 de febrero), en escrito de fecha 16 de marzo, en el que sustancialmente alega: a) Nulidad de la Orden recurrida por infracción del principio básico de defensa, consagrado en el artículo 24.1 de nuestra Constitución, al haberse omitido el trámite de audiencia al interesado conforme al procedimiento establecido en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo. b) Infracción del artículo 48 del Decreto 2120/1971, de 13 de agosto, y base 4.1, 5.º, de la con-

vocatoria, dado que la consorte del recurrente se encontraba con destino definitivo en Rosas el 27 de enero de 1982, es decir, tres días antes de la finalización del plazo de presentación de instancias, si bien la posesión de la misma, por imperativo del artículo 49 del Estatuto del Magisterio, tendría lugar entre el 1 y el 15 de septiembre siguiente;

Considerando que este Departamento es competente para conocer y resolver el presente recurso de reposición, a tenor de lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los artículos 52 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando que resulta improcedente la alegación de indefensión por falta de audiencia al interesado en fase de reclamaciones, cuando don Pedro Casadevall Portell, en el recurso que ahora se resuelve, manifiesta lo que a su derecho conviene; así, nuestro Alto Tribunal, en sentencias, entre otras, de 20 de julio de 1982, 2 de enero de 1983 y 29 de septiembre de 1984, entiende que: «La primera actividad impugnatoria o defensa del actor tenía como cauce adecuado el recurso de reposición, cuyas alegaciones y trámites subsiguientes impiden la tacha de indefensión».

«Si no ha habido indefensión de la parte, no puede entenderse de aplicación el criterio rigorista del artículo 91». «El fundamento ideológico de la misma es evitar la indefensión del afectado y sólo cuando esta indefensión se haya producido por el defecto en cuestión en relación con la exigencia de dictar normas, será esencial y generador de una nulidad absoluta»;

Considerando que no cabe la posibilidad de entrar en consideraciones sobre cuál ha de ser la interpretación de precepto tan taxativo como es el artículo 49 del Estatuto del Magisterio Nacional invocado por el recurrente, cuando en éste se dispone textualmente: «La posesión tendrá lugar precisamente en el punto de destino entre el 1 y el 15 de septiembre, con efectos económicos y administrativos del día 1, cualquiera que sea la fecha anterior en que se hubiera realizado el nombramiento, cesando en la escuela de procedencia el último día de agosto», por lo que producida la permuta de 27 de enero de 1982, hasta el 1 de septiembre siguiente no tiene efectividad alguna el nombramiento de la consorte del recurrente en la plaza de Rosas (Gerona).

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de aplicación,

Este Departamento resuelve desestimar el recurso formulado por don Pedro Casadevall Portell.

3. Nombramiento y posesión de las plazas adjudicadas.

3.1 Nombramientos.

Los nombramientos efectuados lo son para Partidos Sanitarios, por lo que la adjudicación de distritos, independientemente de que aquéllos se anunciaran expresamente, se proveerán mediante concursillo local de traslado tal y como determina la Resolución de la entonces Dirección General de Sanidad de fecha 10 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 30) y Circulares del mismo Centro 30/1976, de 5 de abril, y 37/1977, de 10 de junio; consecuentemente con cuanto antecede, en el caso de cese imperativo de interinos en un Partido Sanitario, causará baja el de menor antigüedad en el mismo, independientemente del distrito que esté ocupando, si bien sobre ellos, y en cualquier caso, prevalecerán los destinos provisionales cualquiera que sea su antigüedad.

Los citados nombramientos serán remitidos a los Servicios Territoriales correspondientes de este Departamento de Sanidad y Seguridad Social, si bien a los titulares de las plazas se les podrá dar posesión de la misma aun sin haber tenido entrada en dichos Servicios Territoriales los aludidos nombramientos, haciendo contar en éstos posteriormente la diligencia de toma de posesión con referencia a la fecha en que aquella tuvo lugar, devolviendo aquellos que no tomaran posesión.

3.2 Toma de posesión. Plazo.—De conformidad con lo establecido en la base 8.1.2 de la convocatoria, los concursantes que hayan resultado adjudicatarios de nueva plaza deberán tomar posesión en los correspondientes Servicios Territoriales de este Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden. Este plazo será de cuarenta y cinco días hábiles para los concursantes que hayan de desplazarse desde Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias.

Este plazo posesorio podrá prorrogarse de acuerdo con lo que determina la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 57, por un período no superior a la mitad de aquéllos, previa petición del interesado, que habrá de dirigirse antes de transcurrido el plazo normal de posesión a este Departamento, el cual resolverá.

3.3 Forma de hacerse cargo del Servicio.—Los Servicios Territoriales de este Departamento, encargados de dar posesión a los Veterinarios designados, se ajustarán en este acto a lo dispuesto en la base 8.1.4 de la convocatoria y al contenido de la sección primera del capítulo séptimo del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1963, siendo requisito indispensable que los titulares interesados, al tomar posesión, presenten certificado del cese en el destino anterior, si es que venían desempeñando plaza de plantilla del Cuerpo.

El funcionario que sin causa justificada no tome posesión de su plaza dentro del plazo posesorio o de su prórroga, o el que

después de posesionado no se presente a hacerse cargo del servicio dentro del plazo establecido, se entenderá que renuncia al cargo y quedar cesante, causando baja en el Cuerpo, excepto los que durante la tramitación del concurso hayan pasado a la situación de excedencia voluntaria, quienes por imperativo del artículo 45.3 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado deberán permanecer en tal situación, como mínimo, un año.

4. Efectos derivados del concurso.

4.1 Concursantes voluntarios.—Los concursantes que se encuentren en situación de excedencia o en servicio activo con destino definitivo que no les haya correspondido plaza en este concurso continuarán en la misma situación administrativa o destino que vinieran ocupando.

4.2 Concursantes forzosos.—Los funcionarios que obligados a concursar no lo hicieron (destinos provisionales, excedentes forzosos, expectación de destino, supernumerarios, cesantes en el desempeño del empleo o servicio que motivó dicha situación y los que hubieran cumplido el periodo de suspensión en firme), o que haciéndolo no solicitaron todas las vacantes y, en consecuencia, no se les ha adjudicado plazas por haber correspondido las por ellos solicitadas a concursantes con mejor derecho, o aquellos otros que participando hubiesen incurrido en la causa de desestimación de sus solicitudes previstas en la base 5.3 de la convocatoria pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria con efectividad de la fecha de publicación de esta Orden; para mejor cumplimiento de cuando antecede, los Servicios Territoriales pondrán en conocimiento de esta Consejería, mediante relación nominal, la situación administrativa de aquellos funcionarios que puedan estar incursos en alguna de las causas anteriormente expuestas para proceder a la formalización de la excedencia voluntaria.

5. Recursos.

Los que se consideren perjudicados por lo dispuesto en la presente Orden podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 14 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de dicha jurisdicción, y 6.º del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación individual al interesado conforme a los requisitos determinados en los artículos 80 y concordantes de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de mayo de 1983.—El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, José Laporte Sala.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico. Departamento de Sanidad y Seguridad Social. Generalidad de Cataluña.

GALICIA

16250

ORDEN de 13 de enero de 1983 por la que se resuelve expediente tramitado por el excelentísimo Ayuntamiento de Vigo relativo al proyecto de «Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo para la ampliación del edificio de la central telefónica sita en la calle La Coruña, en Vigo».

De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, los Reales Decretos 212/1979, de 26 de enero, y 2424/1982, de 24 de julio, y Decretos 15/1979, de 30 de abril, y 130/1982, de 4 de noviembre, de la Junta de Galicia, el excelentísimo señor don Angel Mario Carreño Rodríguez-Maribona, Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, ha dictado la resolución cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Resuelvo.—Aprobar definitivamente el proyecto de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo para la ampliación del edificio de la central telefónica sita en la calle La Coruña, en Vigo. Publíquese la parte dispositiva de esta resolución y notifíquese íntegramente al Ayuntamiento de Vigo, a la Comisión Provincial de Urbanismo de Pontevedra y a la excelentísima Diputación Provincial de Pontevedra, con expresión de los recursos que legalmente procedan.»

Contra esta resolución que se transcribe, definitiva en vía administrativa, cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Santiago de Compostela, 13 de enero de 1983.—El Secretario general Técnico, Eugenio Basanta Curbera.

16251

ORDEN de 5 de mayo de 1983 por la que se acuerda aprobar definitivamente la normativa para instalaciones comerciales en semisótanos y sótanos de edificios del excelentísimo Ayuntamiento de Vigo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, los Reales Decretos 212/1979, de 26 de enero, y 2424/1982, de 24 de julio, y Decretos 15/1979, de 30 de abril, y 130/1982, de 4 de noviembre, de la Junta de Galicia, el excelentísimo señor don Angel Mario Carreño Rodríguez-Maribona, Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, ha dictado la resolución cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Resuelvo.—Aprobar definitivamente la normativa para instalaciones comerciales en semisótanos y sótanos de edificios del excelentísimo Ayuntamiento de Vigo. Publíquese la parte dispositiva de esta resolución y notifíquese íntegramente al excelentísimo Ayuntamiento de Vigo, con expresión de los recursos que legalmente procedan.»

Contra esta resolución cabe la interposición de recurso de reposición ante el excelentísimo señor Consejero de este Departamento en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo prevenido en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santiago de Compostela, 5 de mayo de 1983.—El Secretario general Técnico, Eugenio Basanta Curbera.

16252

ORDEN de 5 de mayo de 1983 por la que se acuerda aprobar definitivamente la Ordenanza Reguladora de Cerramientos de Parcelas de Propiedad Privada en Zonas de Protección Abierta (2-A, 2-B, 3 y polígono de Coya) del excelentísimo Ayuntamiento de Vigo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, los Reales Decretos 212/1979, de 26 de enero, y 2424/1982, de 24 de julio, y Decretos 15/1979, de 30 de abril, y 130/1982, de 4 de noviembre, de la Junta de Galicia, el excelentísimo señor don Angel Mario Carreño Rodríguez-Maribona, Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, ha dictado la resolución cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Resuelvo.—Aprobar definitivamente la Ordenanza Reguladora de Cerramientos de Parcelas de Propiedad Privada en Zonas de Edificación Abierta (2-A, 2-B, 3 y polígono de Coya) del excelentísimo Ayuntamiento de Vigo. Publíquese la parte dispositiva de esta resolución y notifíquese íntegramente al excelentísimo Ayuntamiento de Vigo, con expresión de los recursos que legalmente procedan.»

Contra esta resolución cabe la interposición de recurso de reposición ante el excelentísimo señor Consejero de este Departamento en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo prevenido en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santiago de Compostela, 5 de mayo de 1983.—El Secretario general Técnico, Eugenio Basanta Curbera.

16253

ORDEN de 10 de mayo de 1983 por la que se resuelve aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo en lo afectado por el Plan de Ordenación de Volúmenes y Compensaciones, complementario del Plan Especial del Nudo de Enlace de la Avenida de Madrid, Gregorio Espino, Avenida de Lavadores y Arquitecto Palacios.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, los Reales Decretos 212/1979, de 26 de enero, y 2424/1982, de 24 de julio, y Decretos 15/1979, de 30 de abril, y 130/1982, de 4 de noviembre, de la Junta de Galicia, el excelentísimo señor Consejero de Ordenación del Territorio y Obras Públicas ha dictado la resolución cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Resuelvo.—Aprobar definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo en lo afectado por el Plan de Ordenación de Volúmenes y Compensaciones, que asimismo se aprueba, complementario del Plan Especial del Nudo de Enlace de la Avenida de Madrid, Gregorio Espino, Avenida de Lavadores y Arquitecto Palacios. Publíquese la parte dispositiva de esta resolución y notifíquese íntegramente al excelentísimo Ayuntamiento de Vigo, con expresión de los recursos que legalmente procedan.»

Contra esta resolución cabe la interposición de recurso de reposición ante el excelentísimo señor Consejero de este Departamento en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo prevenido en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santiago de Compostela, 10 de mayo de 1983.—El Secretario general Técnico, Eugenio Basanta Curbera.